

46

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la prescripción de la pena del sentenciado **EDINSON SANDOVAL AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.401, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y 89 del C.P.

ANTECEDENTES

Sandoval Afanador fue condenado en sentencia del 3 de mayo de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 10 meses 15 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de hurto agravado.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

Ante el Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad, el sentenciado acreditó el pago de la caución prendaria (fl. 22) y suscribió diligencia de compromiso en la que se le impuso las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., por un periodo de prueba de 2 años, específicamente la de mantener buena conducta social y familiar (fl. 25).

Una vez revisada la página WEB JUSTICIA XXI se pudo evidenciar que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de otro diligenciamiento bajo el radicado 2016-00213 por hechos acaecidos dentro del periodo de prueba que este despacho le vigilaba, actualmente se encuentra en libertad.

CONSIDERACIONES

Observa este juez executor de la pena que para este momento puede haber operado el fenómeno de la prescripción, por lo que se procederá a estudiar de manera oficiosa esta figura extintiva.

Así entonces, según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado cuando desde el momento cierto de una sentencia transcurre un plazo sin que la entendida pena se ejecute, definiendo la prescripción como una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo su razón jurídico - material; sin que se encuentre permitido en Colombia una inactividad indefinida para hacer cumplir la misma, por el contrario, el legislador tuvo a bien imponer un término mínimo de cinco años y un término máximo que se encuentra fijado por la misma pena impuesta y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad), siempre y cuando en medio de ello no hubiese sido interrumpida la prescripción de la sanción.

En el artículo 28 de la Constitución Política se declara que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, ello por cuanto el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder no es absoluto e incondicional, pues está limitado por las reglas propias del debido proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y

27

2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

No obstante lo anterior, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia¹, existen evidentes vacíos acerca de la suspensión de la prescripción frente a situaciones no descritas en la normatividad, como por ejemplo, cuando se ha suscrito diligencia de compromiso en el que se fija un periodo de prueba pero se ha incumplido con las obligaciones impuestas, de tal forma que no se evidencia con claridad la posibilidad de revocar el subrogado o el decreto de la prescripción, o cuando se suspendió la ejecución de la pena, evento este en el que no es viable contar término prescriptivo precisamente porque la ejecución se halla suspendida en virtud al principio de legalidad cuando se otorga el mencionado beneficio.

En estos eventos, como en varios que la práctica en la ejecución de penas se suscita y no se encuentra específica reglamentación, la jurisprudencia aboga por la resolución de los problemas jurídicos planteados acudiendo a principios como la integración de las normas, la racionalidad, los derechos de las víctimas, pero en especial la necesidad de la pronta definición de la situación jurídica del sentenciado beneficiado con el subrogado, consideraciones que este despacho acoge en integridad porque se avienen con el sentido común y las norma rectoras sustanciales y procesales.

Aunque las posiciones jurisprudenciales han sido encontradas respecto a la determinación del momento en que se precisa pertinente que el juez de ejecución de penas proceda a la revocatoria del subrogado cuando se ha suscrito diligencia de compromiso y se incumple con las obligaciones, el despacho acoge aquella que permite tal pronunciamiento cuando advierte

¹ Sentencia C-416 de 2002, Sentencia C – 1033 de 2006, CSJ AP 6 julio de 2005 Radicado 23831, CSJ SP 12 mayo de 2004 Radicado 20621, CSJ SP 23 marzo de 2006 radicado 24300, CSJ SP 10 de febrero de 2016 radicado 43997

la inobservancia o desobediencia previa diligencia de descargos, momento a partir del cual igualmente se reanudará la contabilización del término de prescripción.

Así entonces, se parte del hecho que ha operado la interrupción o suspensión del término de prescripción de la pena con ocasión de la suscripción de la diligencia de compromiso, dado que el sentenciado se encuentra vigilado por el juez ejecutor mientras acate las obligaciones impuestas, lo que significa el cumplimiento de la sentencia, diferente a la situación del sentenciado que se ha evadido permanentemente de la acción de la autoridad, respecto de quien el término prescriptivo no se interrumpe hasta que sea puesto a disposición del juez competente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia del 3 de mayo de 2013 le concedió a SANDOVAL AFANADOR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el mismo día del fallo y como quiera que procesado no compareció a suscribir el acta compromisoria, empezó a contarse el término de prescripción a partir del siguiente de la ejecutoria, esto es, 4 de mayo de 2013, lapso de tiempo que fue interrumpido el 24 de septiembre de 2015, fecha en que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso en la que se le impuso un periodo de prueba de 2 años, *(llevando hasta ese momento 28 meses 20 días de término prescriptivo a su favor)*, periodo durante el cual SANDOVAL AFANADOR fue sujeto activo en la comisión de otro punible en hechos acaecidos el día 8 de enero de 2016, situación esta que conllevó a que dicho periodo de prueba al que estaba sometido se haya detenido, dando lugar a la activación nuevamente del término de la prescripción de la pena desde el 9 de enero de 2016 a la fecha, arrojando así un quantum de 61 meses y 15 días, que sumados a los 28 meses 20 días iniciales superan los cinco años de prescripción, tal y como lo expuso el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en sentencia 11001 60 00023 2008 06664 01 del 14 de julio de 2020 y que expresa lo siguiente:

40

“...De manera que, el período de prueba de nueve meses veintiún días otorgado al sentenciado comenzó el 6 de mayo de 2014, cuando fue liberado condicionalmente, lo que significa que EDWIN YESID AGUDELO SALAMANCA Hurto calificado y agravado 2008-06664-01 21 feneció el 27 de febrero de 2015, sin embargo, tal como viene de reiterarse en esta providencia y se consigna en la providencia objeto de impugnación con sustento en la actuación de vigilancia de la pena, se pudo establecer que el penado incumplió su compromiso de observar buena conducta el 4 de diciembre de 2014, ello representa que fue a partir de esta última fecha que se activó nuevamente el término de prescripción de la pena, fenómeno que operó, para el caso, por el plazo de cinco años⁹ y, por ende, hasta el 4 de diciembre del año 2019, contaba la judicatura para hacer cumplir la pena pendiente de ser efectivamente descontada”...

En esas circunstancias y al no observarse la existencia de causales de interrupción de la prescripción, debe este despacho conforme a los dispositivos citados, disponer la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** al haberse presentado la prescripción de la misma.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta de 10 meses 15 días de prisión e inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal a **EDINSON SANDOVAL AFANADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.401, condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de

NI. 23437
RAD. 2012-03380
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
PRESCRIPCION

Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 3 de mayo de 2013, como responsable del delito de **hurto agravado** por hechos que datan del 12 de junio de 2012.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR